

Ciudad de México, 03 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-HGO-182/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. FÉLIX ÁVILA CASTELÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 01 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 03 de abril de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-182/2020

ACTOR: Félix Ávila Castelán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2020, notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEH-SG-203/2020 el día 29 de marzo de 2020, del cual se desprende la interposición un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de presuntas Omisiones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En su escrito de medio de impugnación la hoy actora señala como acto o resolución impugnada:

“Las omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA consistentes en:

1.- No haberme otorgado un acuse formal de recibo de los documentos establecidos en la CONVOCATORIA emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA para participar en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

2.- La omisión al no publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales, dicha relación debió ser publicada desde el día 16 de marzo de 2020.”

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2020, notifico a esta Comisión mediante Oficio TEEH-SG-203/2020 el día 29 de marzo de 2020, del cual se desprende la interposición un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de presuntas Omisiones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por el C. **Félix Ávila Castelán**, el cual fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante oficio CNHJ-105/2020 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por el C. Felipe Rodríguez Aguirre en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, remite el informe correspondiente al requerimiento realizado por esta Comisión mediante oficio CNHJ-105/2020.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde

resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-182/2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 30 de marzo de 2020.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad del impugnante por lo que, el trámite y resolución del medio de Impugnación es procedente por tratarse de temas de presuntas omisiones por parte de un órgano partidista, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

1.- No haberme otorgado un acuse formal de recibo de los documentos establecidos en la CONVOCATORIA emitida por el Comité Ejecutivo de

MORENA para participar en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

2.- La omisión al no publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales, dicha relación debió ser publicada desde el día 16 de marzo de 2020.”

b) Materia de Impugnación. Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio las omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recae en la violación a sus derechos político Electorales, ya que generan una violación a los principios rectores de la función electoral intrapartidaria: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

Presuntamente se le genera una vulneración al principio de certeza, pues al no cumplir con lo estipulado en la propia convocatoria, genera un estado de incertidumbre y violaciones al debido proceso en materia electoral.

SEXTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por el C. Felipe Rodríguez Aguirre en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, remite el informe correspondiente al requerimiento realizado por esta Comisión mediante oficio CNHJ-105/2020.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), mismos que no se transcriben para no caer en obvio de repeticiones, sin embargo, se realiza un resumen según lo manifestados por la hoy impugnante.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

1.- No haberme otorgado un acuse formal de recibo de los documentos establecidos en la CONVOCATORIA emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA para participar en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

2.- La omisión al no publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales, dicha relación debió ser publicada desde el día 16 de marzo de 2020.”

La Comisión Nacional de Elecciones al desahogar el requerimiento realizado por esta Comisión mediante el Oficio CNHJ-099/2020, manifestó lo siguiente:

PRIMERO. – *El acto de que se duele el promovente de la presente queja, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque basa su pretensión en una supuesta omisión de alguna obligación de esta autoridad marcada como responsable; la cual, no se encuentra establecida dentro de la convocatoria publicada para el registro de precandidatos para Presidentes Municipales y Síndicos, para el proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo; por lo consiguiente no se veía obligado el expedir algún acuse formal que avalara la entrega de documentación, ya que no se obliga a quien recibe la documentación a entregar algún acuse ya que las personas que se encontraban recibiendo la documentación, eran auxiliares los cuales no tenían ninguna facultad ya que eran gente externa [...]*

...

SEGUNDO. – *Es cierto que ha existido un ligero atraso en lo que respecta a la publicación de listado de aspirantes aceptados; esto se debe a que es una gran carga de trabajo que implica una revisión exhaustiva y pormenorizada de todos y cada uno de los expedientes de los aspirantes; sin embargo, es pertinente señalar que la valoración jurídica de cada uno de los elementos que conforman los expedientes a considerarse implica días de trabajo diario dado a que como se pudo apreciar el día de registros fueron muchas personas las que querían ser consideradas como aspirantes, por lo que el trabajo de análisis requiere tiempo para encontrar al mejor posible candidato para el municipio al que se postuló; aunado a esto se han realizado trabajos para direccionar el tipo de candidaturas para tener un mejor resultado, que nos favorezca como partido dentro de las elecciones que se realizaran en el Estado de Hidalgo; dicho esto se menciona que no es por un acto voluntario el atrasar la publicación de la lista de los perfiles aceptados, y que al tener un dictamen final se realizara la publicación pertinente”*

...

Es importante señalar que el informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones mediante será valorado como Documental Publica, al cual se le otorga el valor probatorio pleno ya que el mismo es emitido por la autoridad correspondiente en pleno

uso de sus facultades, esto acorde al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

Dentro de todos y cada uno de los medios de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la identificación-credencial para votar de quien promueve.

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de la impugnante, el valor probatorio que se le otorga es únicamente para acreditar su personalidad.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del QR identificado **218CGLRE** que acredita mi militancia en el Partido Político MORENA.

Por lo que respecta a la copia simple del QR identificado 218CGLRE el valor probatorio que se les otorga es únicamente para acreditar su personalidad, así como su pertenencia a nuestro instituto político como militante de MORENA.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un documento que es la representación de la gráfica de la página web www.morenahidalgo.com y la captura de pantalla en la que se aprecia la fecha 28 de marzo y la hora de la consulta 11:09 am pm; de las cuales también se desprende la omisión de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales.

El valor probatorio otorgado a la documental anteriormente descrita es únicamente de indicio ya que de la misma únicamente se desprende lo que podría ser capturas de pantalla sin embargo ninguna de ellas contiene algún elemento que las identifique como tal y mucho menos se desprende la presunta omisión que se pretende hacer valer.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de la agenda **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO**

CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACION DE EMERGENCIA SANITARA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS publicada en la página de internet www.morena.com

El valor probatorio que se le otorga a dicha documental es de indicio ya que se trata de una copia simple, aunado a lo anterior la misma no tiene relación directa con los agravios esgrimidos en la presente litis, motivo por el cual no es considerada para la presente resolución.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Dentro del informe remitido por la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, ofrecen como medios de prueba los siguiente:

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consisten la Convocatoria al proceso de candidatos a presidentes/presidentas, síndicos/síndicas, regidores/regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020.

El valor probatorio que se le otorga a la presente documental es valor pleno ya que se trata de un documento expedido por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, aunado a lo anterior, de esta se desprende como ha de ser el procedimiento de registro y selección para el proceso electivo en el Estado de Hidalgo, siendo que de la misma no se desprende obligación alguna por parte del personal auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones de expedir un acuse de recepción de documentos ya que ellos al ser personal externo no cuentan con facultad alguna para tal efecto.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, fue omisa respecto de cuestiones relación al registro de las solicitudes para candidaturas en el estado de Hidalgo.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derechos político electorales derivados de una omisión de solicitud de entrega de una cuse de recibido la hoy impugnante debió ejercer su derecho de petición, sin embargo, no se presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer. Ahora bien, para mayor abundamiento y tal y como ha quedado asentado en líneas posteriores, si la hoy impugnante requería de un acuse físico de su registro, esta debió solicitarlo por escrito a la autoridad responsable (situación que no acontece) ya que el personal auxiliar para la recepción de documentación no se encontraba facultado para tal efecto

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión respecto de la publicación en estrados Nacionales de la relación de registros de las solicitudes aprobadas para las candidaturas en el Estado de Hidalgo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esta Comisión considera que si bien es cierto que la parte actora no acredita dicha omisión, también lo es que dentro del informe emitido por la Comisión Nacional de Elecciones da cuenta de las razones por las cuales no se ha hecho la publicación correspondiente del listado de registros aceptado para la contienda electoral, motivo por el cual no se puede hablar de una omisión ya que la misma autoridad acepta la responsabilidad de dicha publicación, sin embargo se presentan situaciones extraordinarias que retrasan dicha obligación.

Es por lo anterior que se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a que a la brevedad y conforme a sus facultades y atribuciones emita la publicación correspondiente.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el **C. Félix Ávila Castelán**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista en vía de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la presente resolución, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi